



Chiriguana-Cesar, 22 de agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se recibe por reparto, el proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** ejecutivo seguido por el Dr. **JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE**, actuando como procurador judicial de **DIANA MARCELA CARRANZA DE ARMAS** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; y 2. **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, identificada con el NIT 860.002.398-5, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por CONSUELO GONZALEZ BARRETO, bajo radicado **20178408900220240010600**, en medio digital con copia única de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Atte.

MARIA DANIELA GIL AARÓN.

Secretaria.

Chiriguana-Cesar, 22 de agosto de 2024

Al despacho del Señor juez, DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA seguido por **DIANA MARCELA CARRANZA DE ARMAS** contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., bajo el radicado No. **20178408900220240010600**.

PROVEA.

Atte.

MARIA DANIELA GIL AARÓN.

Secretaria.

Chiriguana–Cesar, 5 de septiembre de 2024

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CARRANZA DE ARMAS
APODERADO DTE:	DR. JOSE GREGORIO ROMERO MAESTRE
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO:	20178408900220240010600.

1.-OBJETO A DECIDIR:

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o el rechazo por falta de competencia de la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida por DIANA MARCELA CARRANZA DE ARMAS contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., Bajo radicado No. 20178408900220240010600.

2.-CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es dable rememorar que, la señora DIANA MARCELA CARRANZA DE ARMAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Considerado lo anterior, ahora se debe entrar a dilucidar el caso particular, es decir, sobre la admisión o el rechazo por falta de competencia de la demanda; y para ello surge oportuno traer a colación el concepto de competencia, figura que dentro del ámbito procesal puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para asumir y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

En efecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, el elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el enunciado normativo 29 superior que enseña que: *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Las negrillas, cursivas y subrayado son del despacho).

En ese orden, cabe precisar que la competencia se fija de acuerdo con distintos factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y, el factor de conexidad.

De lo anterior, en el caso que hoy nos entretiene, interesa el factor territorial, sobre el cual el numeral 1° del artículo 28 del CGP prevé: **"En los procesos contenciosos,**

salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." (Se agregaron negrillas, cursivas y subrayado para destacar).

Tomando como referencia el citado derrotero normativo, se avizora que la parte demandante erró al ubicar el juez competente para conocer de este asunto, por cuanto, según el supuesto fáctico expuesto en el libelo demandatorio, se escogió haciendo alusión al lugar de los hechos, desatendiendo que la competencia territorial para conocer los procesos como el que nos ocupa es la del juez del domicilio del demandado, y, para este caso específico, es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, toda vez que los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO CREDIFINANCIERA S.A., tienen su domicilio en la citada ciudad.

Entonces, sabiendo que la situación descrita en precedencia nos indica que esta judicatura no tiene la competencia para tramitar la presente demanda, se debe proceder como lo ordena el artículo 90 del CGP, el cual a la letra dice: "**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente**; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose." (Las negrillas, cursivas y subrayado son propias).

Por lo expuesto y sin más elucubraciones, se procederá a rechazar la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. y BANCO CREDIFINANCIERA S.A., bajo radicado No. 20178408900220240010600 y, en consecuencia, se ordenará enviar la misma junto con sus anexos a los **Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, (Reparto)**, para que asuman la competencia de la misma; contrario sensu, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto ante el superior funcional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., bajo radicado No. 20178408900220240010600, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA y METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., bajo radicado No. 20178408900220240010600, a los **Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, (Reparto)**, para que asuman la competencia; contrario sensu, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia para que sea resuelto ante el superior funcional.

TERCERO: Por secretaría, realícense en la plataforma TYBA las actuaciones necesarias de salida de la presente demanda y el envío a **la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., Cundinamarca, (Reparto)**.

CUARTO: Regístrese y notifíquese la presente decisión en las plataformas correspondientes habilitadas (TYBA) para tal situación y de acuerdo a las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO ENRIQUE MAESTRE DANGOND
El Juez.

Firmado Por:
Fernando Enrique Maestre Dangond
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce63d03036c1c91cba9d7de80109a03b255e385007686b333cc5255649458aa**
Documento generado en 05/09/2024 05:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>